

Recomendación 36/2015  
Guadalajara, Jalisco, 28 de octubre de 2015  
Asunto: violación de los derechos a la integridad y seguridad personal,  
a la protección de la salud y a la seguridad jurídica  
Queja: 11456/2014-IV

Doctor Jaime Agustín González Álvarez  
Secretario de Salud del Estado y director general  
del OPD Servicios de Salud Jalisco, en su carácter  
de secretario ejecutivo del Consejo para la Atención  
de las Víctimas del Transporte Público

Síntesis:

*El día [...] del mes [...] del año [...], dos s fueron atropelladas por una unidad del transporte público de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, justo cuando salían de la escuela primaria en la que estudiaban. En el lugar del accidente falleció una de ellas, en tanto que la otra resultó con lesiones que pusieron en peligro su vida y le produjeron secuelas físicas y psicológicas, por lo que aún requerirá de atención médica y terapéutica para superar el trauma vivido.*

*Durante la investigación de los hechos, esta Comisión documentó que la empresa transportista realizó compensación del daño a los padres de la fallecida, no así a la menor de edad lesionada. También se demostró que el Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público no ha realizado las acciones suficientes para lograr la reparación integral el daño a favor de la lesionada, y con ello incurre en violación de los derechos a la protección de la salud y a la seguridad jurídica.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 76 y 79 de la ley que rige su actuación, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 11456/2014-IV presentada por la licenciada (quejosa) presidenta de Víctimas de Violencia Vial, AC, a favor de las s (agraviada)y (agraviada) y de sus familiares directos, en contra del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público (CAVTP), con base en los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta Comisión la licenciada (quejosa), Víctimas de Violencia Vial, AC, quien presentó queja a favor de las s (agraviada)y (agraviada2), así como de sus familiares directos, en contra del CAVTP, para lo cual argumentó lo siguiente:

... Acudo a este organismo velador de derechos humanos a interponer queja a favor de quien en vida llevaba el nombre de (agraviada)(7 años de edad) y de sus familiares directos, así como de la (agraviada2) [sic] (7 años de edad) y familiares directos, en contra del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, por las omisiones o retardos en que ha incurrido a verificar el apoyo que se les debió dar, de acuerdo con el acuerdo que dio nacimiento al Consejo en cita, a las víctimas directas e indirectas del accidente suscitado el pasado lunes día [...] del mes [...] del año [...], luego de que un camión de la ruta 258-A de Alianza de Camioneros se metiera a su escuela urbana 945, en la colonia Lomas del Paraíso de Guadalajara, justo cuando ellas salían del plantel, matando a (agraviada) de ocho años, y dejando herida a (agraviada2). En efecto, de conformidad con el artículo 1° del acuerdo que creó el organismo público desconcentrado, con autonomía técnica, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco; determina que su objetivo es el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público; a) Al momento del accidente; sin que medie pérdida de tiempo, apoyar a la víctima para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica, hospitalaria, intervención quirúrgica y, en caso de ser necesario, apoyo funerario; b) Posterior al accidente; apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima sea dada de alta; y c) Cubrir y, en caso de ser necesario, hacerse responsable solidario ante la empresa funeraria por los gastos ocasionados por el deceso de la víctima. La queja la motiva el incumplimiento a dichas obligaciones, ante el evidente abandono en que se encuentran las mismas ofendidas, entre las que señalo a los familiares directos de la menor de edad fallecida. El Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, está conformado por diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como por otras instituciones y empresarios del transporte público, pero quiero aclarar que si bien el secretario de Salud lo preside en su carácter de secretario ejecutivo, expresamente lo excluyo de toda responsabilidad, pues esta recae directamente en otras personas o instituciones...

2. El día [...] del mes [...] del año [...]se admitió la queja y se solicitó al doctor Ricardo L. Hernández Rivera, entonces representante del secretario de Salud del Estado, en su calidad de secretario Ejecutivo del CAVTP, que rindiera a esta Comisión un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por la licenciada (quejosa) y remitiera copia certificada de la documentación con que se contara en ese Consejo, relacionada con los apoyos y atención que se hubiese proporcionado a los deudos de la fallecida

(agraviada) así como a la lesionada (agraviada2) y a sus familiares.

En el mismo acuerdo de admisión se solicitó a la licenciada (quejosa) que, en caso de que contara con los nombres y domicilios de los padres o tutores de las s agraviadas, los proporcionara a este organismo para darle el debido seguimiento a la investigación, así como para otorgarles la orientación que pudieran necesitar.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al (juez) que remitiera a este organismo copia certificada del proceso penal [...], derivado de la consignación de la averiguación previa que se inició con motivo del accidente referido por la quejosa.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud y general del organismo público descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual informó que la mutualidad otorgó de manera inmediata la atención a las víctimas, y que el CAVTP estaba actuando conforme a sus atribuciones.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el, (juez), mediante el cual remitió copia certificada del expediente relativo al proceso penal [...], que se siguió en contra de Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones; el primero, en agravio de (agraviada), y el segundo en agravio de (agraviada2) y (agraviada3).

6. El día [...] del mes [...] del año [...], una visitadora adjunta de este organismo se comunicó por teléfono con el doctor (funcionario), quien informó que él ya no fungía como representante del secretario ejecutivo del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, y aclaró que dicha representación ya estaba a cargo del doctor (funcionario2), secretario técnico del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco (CEPAJ). Agregó que ya se había gestionado la obtención de los datos necesarios para rendir el informe que le requirió esta Comisión, y solicitó una prórroga para rendirlo en enero de 2015.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el doctor (funcionario), Descentralización y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó sobre los hechos motivo de la queja, en el que aclaró que desde el día [...] del mes [...] del año [...], la representación del secretario ejecutivo del CAVTP quedó a cargo del (funcionario3). En relación con los hechos motivo de la queja, informó que (agraviada) falleció en el

accidente ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...], acontecido en el cruce de las calles [...], en la colonia Lomas del Paraíso, municipio de Guadalajara, en el que estuvo involucrada una unidad del transporte público de la ruta 258-A, con número económico A-671, de la empresa Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, conducido por Arturo Javier Gallardo Padilla.

Agregó que el día [...] del mes [...] del año [...], personal del Departamento Jurídico de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, se presentó ante los padres de la fallecida para entregarles dos cantidades de dinero por concepto de pago de gastos funerarios, una por [...] pesos, y la otra por [...] pesos, y que firmó de recibido (familiar4), la menor de edad fenecida. En cuanto a la reparación del daño, manifestó que la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, entregó al señor (familia3), un cheque por [...] pesos. Anexó copia de los recibos correspondientes.

Añadió que la (agraviada2) resultó con lesiones clasificadas como graves, por lo que fue trasladada al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, donde recibió atención de urgencia y se le practicó una operación quirúrgica (amputación supracondilar femoral derecha), pasando a terapia intensiva, y que en su oportunidad se le dio de alta hospitalaria, para continuar su manejo como paciente externa.

En cuanto a la reparación del daño, informó que el departamento jurídico de choques de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, entró en contacto con los familiares de la lesionada, y que el día [...] del mes [...] del año [...], una abogada de su familia y el director jurídico de esa empresa tuvieron un acuerdo económico, pero que la mamá de la menor de edad lesionada no estuvo conforme con dicho acuerdo, por lo que continuaría en litigio por la vía jurisdiccional. Aseguró que a la referida se le otorgó la atención médica de manera inmediata, y que el CAVTP seguía actuando conforme a sus atribuciones. Anexó copia certificada de las constancias de pago que se realizaron por concepto de reparación del daño a los familiares de la menor de edad fallecida (agraviada) así como copia de un escrito signado por el director del Departamento Jurídico de Choques de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, en el que asentó que la madre de la lesionada (agraviada2) no acudió al Juzgado a formular el desistimiento, con base en el acuerdo a que se había llegado con la abogada de la familia para el pago de la reparación del daño.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], una visitadora adjunta de este organismo se entrevistó con la señora (familiar), (agraviada) quien, después de que se le comunicó sobre el inicio de la queja, expresó su deseo de ratificarla.

9. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se dejó establecido que con las constancias del proceso penal [...], que se tramitó en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal, se corroboró que la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, sí cubrió la reparación del daño a los padres de la (agraviada) quienes por ese motivo otorgaron el perdón legal a favor del procesado Arturo Javier Gallardo Padilla. Por ello, en el propio acuerdo se ordenó continuar el trámite de la queja únicamente a favor de la (agraviada<sup>2</sup>) y de su madre, la señora (familiar) Asimismo, se solicitó la colaboración del doctor (doctor<sup>2</sup>) director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, para que proporcionara a esta Comisión copia certificada del expediente clínico de la (agraviada<sup>2</sup>); documentación que fue recibida en este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], a través del oficio [...], signado por el licenciado (funcionario), apoderado legal del Hospital Civil de Guadalajara.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta Comisión la quejosa (familiar) madre de la (agraviada) ocasión en la que presentó copia de un documento signado por la licenciada en trabajo social (funcionaria<sup>5</sup>), jefa del Departamento de Trabajo Social del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, en el que se asentó la información financiera actualizada al día [...] del mes [...] del año [...], relativa a los gastos aproximados que implicará la atención integral que debe recibir la referida menor de edad a corto, mediano y largo plazo.

11. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado, (apoderado) del OPD Hospital Civil de Guadalajara, a efecto de que remitiera copia certificada del documento a que se hace referencia en el párrafo que antecede. En el mismo acuerdo se ordenó poner al tanto de lo actuado en la queja al doctor (funcionario<sup>2</sup>), representante del secretario ejecutivo del CAVTP, a efecto de que le diera el seguimiento respectivo, por lo que se le envió copia de la queja inicial, del acuerdo de admisión, del acta relativa a la ratificación de la señora (familiar) y del informe que rindió el doctor Ricardo L. Hernández Rivera. Asimismo, se abrió el periodo probatorio.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la maestra María del Consuelo Delgado González, apoderada legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, al que anexó copia certificada del documento que se describió en el punto 10 de este capítulo.

13. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del (doctor2) director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, para que personal especializado de ese nosocomio emitiera un dictamen o una opinión técnica que permitiera determinar los gastos aproximados que implicará la atención integral de la menor de edad (agraviada) a corto, mediano y largo plazo, incluyendo lo relativo a las posibles cirugías, prótesis y terapias físicas y psicológicas que pueda llegar a requerir.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el doctor (funcionario2), secretario técnico del CEPAJ y representante del secretario de Salud ante el CAVTP, mediante el cual informó que tiene conocimiento de que la Alianza de Camioneros de Jalisco está en disposición de entregar el apoyo económico que de acuerdo con la ley corresponda, para que la (agraviada2) reciba la atención médica que requiera, y anexó copia de dos cheques valiosos por [...] y [...] pesos, respectivamente, a nombre de (familiar); el primero, por concepto de indemnización por lesiones, y el segundo como pago de anticipo por lesiones causadas a la (agraviada2), pero destacó que la madre de la referida menor de edad no se ha presentado a las reuniones para concretar el pago. Precisó que el representante de la Alianza de Camioneros de Jalisco indicó que están dispuestos a llegar a un acuerdo extrajudicial con la entrega de un poco más de cuatrocientos mil pesos, y que, si la familia de la acredita que requiere un monto mayor, estarían en la disposición de analizar si lo otorgan. Agregó que esperarían el resultado del dictamen que esta Comisión solicitó al director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, para tener un dato más preciso del monto que requiera para su rehabilitación a corto, mediano y largo plazo, porque la madre de la lesionada presentó un presupuesto que asciende a más de un millón trescientos mil pesos.

15. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del (juez), para que remitiera copias certificadas de las actuaciones practicadas con posterioridad al día [...] del mes [...] del año [...] en el expediente penal [...].

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la (doctora), coordinadora jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remitió copia de diversos documentos, de los que destaca una copia de la proyección de protocolo de rehabilitación para la atención integral de la menor de edad (agraviada2)

17. El día [...] del mes [...] del año [...], el cuarto visitador general de este organismo acudió a la 136ª Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del CAVTP, en la que se trató el asunto de la (agraviada) y se informó que por gestiones que se realizaron ante la

empresa de transporte público de pasajeros denominada Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, ésta proporcionó a la referida una prótesis que ya le fue colocada en la pierna afectada con motivo del accidente que sufrió al ser atropellada por una unidad del transporte público el día [...] del mes [...] del año [...].

18. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud Jalisco y secretario ejecutivo del CAVTP, que informara si la Alianza de Camioneros de Jalisco ya había establecido ante ese Consejo el compromiso por escrito para reparar el daño de manera integral a la (agraviada) y que precisara el estado del proceso relativo a la reparación integral.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta Comisión la señora (familiar), (agraviada) quien manifestó que hacía aproximadamente un mes y medio que un funcionario de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, acompañado de la coordinadora de Promoción y Difusión del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (CEPAJ), llevaron a su hija al domicilio ubicado en Ávila Camacho 1451, donde se ubica un local de aparatos ortopédicos denominados Berna, lugar al que también acudió ella, donde le colocaron a la la prótesis que requería, cuyo costo fue cubierto por dicha empresa. Refirió que la aún no aprendía a utilizarla, ya que no podía doblar la rodilla, y agregó que estaba acudiendo a terapias de rehabilitación al Centro de Rehabilitación Integral (CRI) del DIF, que se ubica por avenida Alcalde y Ávila Camacho, donde le ayudan en su proceso de adaptación a la prótesis. Aclaró que aún no habían llegado a ningún acuerdo o compromiso por escrito por parte de la Alianza de Camioneros de Jalisco para que se le repare el daño de manera integral a su hija.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario6), director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), al que anexó el oficio [...] suscrito por el doctor (funcionario2), secretario técnico del CEPAJ y representante del secretario de Salud ante el CAVTP, mediante el cual informó que por gestiones de ese Consejo, la (agraviada2) ha recibido apoyo por parte del subdirector de la Alianza de Camioneros de Jalisco, pues afirmó que se logró un acuerdo de buena voluntad para que la empresa pagara [...] pesos que costó la prótesis de la , así como el costo de unas muletas y de un par de zapatos, lo cual ascendió a [...] más. Agregó que la mamá de la comunicó al Consejo que el citado funcionario de la empresa la apoya con una cantidad mensual, ya que ella no tiene trabajo, y que también les compró útiles escolares y uniformes a (agraviada2) y a sus dos hermanos, sin pedir que se le firmara ningún recibo, y añadió que en una entrevista en Televisa manifestó que se haría cargo de costear los estudios de (agraviada2) hasta que

fuera mayor de edad, no obstante que el juez de la causa no ha condenado a pagar la reparación del daño y está pendiente de que se resuelva el recurso de apelación que se promovió en contra de la sentencia.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del proceso penal [...], seguido en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal en contra de Arturo Javier Gallardo Padilla, por los delitos de homicidio imprudencial y lesiones a título de culpa grave, el primero en agravio de (agraviada) y el segundo de (agraviada2)y (agraviada3), de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado Miguel Ángel Tejeda Basulto, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 26/C Cruz Verde Delgadillo Araujo, mediante el cual remitió al (Juez) las actuaciones de la averiguación previa [...].

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado Miguel Ángel Tejeda Basulto, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 26/C Cruz Verde Delgadillo Araujo, mediante el cual remitió al comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco al detenido Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio imprudencial a título de culpa grave en agravio de (agraviada) y de lesiones a título de culpa grave en agravio de las menores de edad (agraviada2)y Éricka Regalado Lepe.

c) Acta relativa a la fe ministerial en el lugar de los hechos, suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], practicada por la licenciada (funcionario7), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 26, Cruz Verde Delgadillo Araujo, en la que se asentó lo siguiente:

... procedo a trasladarme en compañía del personal adscrito a la agencia a mi cargo, al lugar de los hechos, en calle [...], que cuenta con dos carriles de circulación, uno que corre en sentido de oriente a poniente y el carril restante en sentido opuesto, esto a la altura de la calle [...], que cuenta con un carril de circulación que corre en sentido de sur a norte, esto en la colonia Lomas del Paraíso, municipio de Guadalajara, Jalisco, donde estando plenamente y legalmente constituidos, se da fe de tener a la vista sobre la acera norte de la calle [...], se tiene a la vista la finca marcada con el número [...], que tiene la leyenda de Escuela Primaria Urbana, Panamericana, con número de clave 945 novecientos cuarenta y cinco, tiene su portón abierto, frente al cual, a 15 quince metros hacia el poniente, a partir del límite con la calle de [...], en posición de decúbito ventral izquierdo, con su cabeza apuntando al norte y el resto de su economía corporal en sentido opuesto, se tiene a la vista el cuerpo sin vida, de una persona



menor de edad, del sexo femenino, de complexión delgada, tez morena clara, que presenta expulsión de líquido hemático por diversas heridas en su economía corporal, y que viste uniforme escolar, y bajo la cual se tiene a la vista un lago hemático de 1.40 un metro con cuarenta centímetros por 30 treinta centímetros de dimensión, misma que se encuentra acompañada por otra persona del sexo femenino mayor de edad, que no presenta lesiones visibles, y que dice responder al nombre de María de los Ángeles Cabello Pérez, de 33 treinta y tres años de edad, y domicilio en la calle [...], en la colonia Lomas del Paraíso, municipio de Guadalajara, Jalisco, quien dice reconocer el cuerpo sin vida (agraviada) de, misma que había acudido a la escuela primaria Panamericana, Urbana número 945 novecientos cuarenta y cinco, y le dieron aviso que una vez que su hija salió de la escuela había sido atropellada por un camión del transporte público, de la ruta 258-A, a la salida de la escuela, y al ser todo lo que manifiesta la progenitora de la menor fallecida, ya que señala no haber presenciado los hechos, en estos momentos se da fe tener a la vista sobre la misma acera norte de la calle [...], a [...] dieciocho metros con ochenta centímetros hacia el poniente a partir del límite con la calle [...], en posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando al nor-poniente y el resto de su economía corporal en sentido opuesto, otra persona menor de edad, del sexo femenino, que a simple vista presenta una herida con amputación en pierna derecha, y que por su minoría de edad y la naturaleza de sus lesiones, únicamente refiere responder al nombre de (agraviada) de 07 siete años de edad, quien no manifiesta más de los hechos, y únicamente que un camión urbano la atropelló, misma que al momento es atendida por paramédicos que la asisten y que nos informan que para su mejor atención médica será trasladada al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara; dándose fe ministerial entonces de tener a la vista, adjunta a la menor (agraviada) a 60 sesenta centímetros hacia el norte a partir del límite del machuelo de la acera, un lago hemático de 90 noventa centímetros por 1.26 un metro con veintiséis centímetros de dimensión, de igual manera se tiene a la vista adjunto el machuelo norte de la calle, y a 19.50 diecinueve metros con cincuenta centímetros hacia el poniente a partir del límite de la calle [...], un zapato color negro tipo sandalia, luego se observa sobre la misma acera norte, pero a 60 sesenta centímetros hacia el norte a partir del límite del machuelo, y a 18.80 dieciocho metros con ochenta centímetros hacia el poniente a partir del límite con la calle [...], un calcetín en color blanco tipo calceta escolar, adjunta de una mochila en colores, así también se observan 25 veinticinco metros de maya (sic) ciclónica, con alambrado de púas, dañado y derribado, pertenecientes a la misma escuela primaria, como también se encuentra dañado el muro de contención de la escuela en doce metros de largo, y dentro de la misma escuela, sobre un área de jardín, a 1.54 un metro con cincuenta y cuatro centímetros hacia el sur a partir de un salón escolar de la escuela primaria multicitada, con sus ruedas sobre el piso, su frente apuntando al nor poniente, y el resto de su estructura en sentido opuesto, se tiene a la vista un vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, modelo 2004 dos mil cuatro, color verde y blanco, con el número económico 671 seiscientos setenta y uno, en color verde y blanco, de la ruta 258-A, con 38 treinta y ocho plazas, y placas de circulación 717-945-G del Estado de Jalisco, que no cuenta con cámaras de vigilancia en su interior o exterior, que presenta daños intensos en toda su estructura, con un primer impacto de choque de 34 treinta y cuatro centímetros por 40 cuarenta centímetros de dimensión en su parte inferior derecha delantera, un segundo impacto de choque de 60 sesenta centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros de dimensión, localizado en su parte superior derecha delantera, luego un tercer impacto de choque de 1.80 un metro con ochenta centímetros por 1.30 un metro con treinta centímetros de dimensión, localizado en su parte inferior izquierdo, un cuarto impacto

de choque en su neumático trasero izquierdo, ocasionando además este mismo vehículo daños en dieciocho metros de lámina galvanizada, sostenidas en líneas de canal hechas de montones de ocho pulgadas, que se vieron dañadas en 31 treinta y un metros de largo; encontrándose luego bajo el mismo camión urbano de la ruta 258-A, entre las ruedas delanteras, a 19.50 diecinueve metros con cincuenta centímetros hacia el límite de la entrada de la escuela, un tercer zapato color negro tipo escolar; asimismo, se da fe ministerial que a partir de la llanta trasera izquierda hacia el sur poniente, a una distancia de seis metros aproximadamente se localizaba la menor lesionada, también que la misma llanta trasera izquierda hacia el nor oriente, a una distancia de cinco metros aproximadamente se localizaba el cuerpo sin vida descrito con anterioridad, localizándose en este sitio al elemento de la policía municipal de Guadalajara Carlos Antonio Núñez Cortés, de 32 treinta y dos años de edad, quien con relación a los hechos, manifiesta que al estar en su recorrido de vigilancia a cargo de la unidad 3098, junto a su compañero de trabajo Israel Rigoberto González Martínez, les fue reportado vía radio un accidente de tránsito en el que había chocado un camión de transporte público, contra una escuela primaria por calle [...], en la colonia Lomas del Paraíso, municipio de Guadalajara, Jalisco, donde al llegar, nos percatamos que un camión urbano de la ruta 258-A, estaba impactado y dentro de una escuela primaria, además nos dimos cuenta que sobre la acera estaba una menor de edad lesionada de su pierna derecha, y una segunda tendida sobre la acera, enseguida al dirigimos hacia la parte derecha del camión a la puerta de ingreso, nos percatamos de una persona del sexo masculino que estaba sentado sobre el asiento del piloto, con sus manos en el volante del camión, luego otra persona que estaba en el interior del camión urbano, del sexo femenino, que cargaba en brazos a un menor aparentemente de meses de edad, les gritó y les dijo que respondía al nombre de Erika Regalado Lepe, de 34 treinta y cuatro años de edad, quien les señaló como conductor y responsable de los hechos a la persona que estaba en el asiento del conductor y con sus manos al volante del camión urbano de la ruta 258-A, entonces se entrevistaron con él y les dijo que respondía al nombre de Arturo Javier Gallardo Padilla, quien aceptó de manera libre y espontánea ser conductor de la unidad de transporte público, de la que había perdido el control y chocado contra la escuela primaria, y a quien para efecto de cuidar su integridad, les fue ordenado por sus superiores resguardar, ya que estaban aglomerándose en el lugar muchas personas viendo lo sucedido, y después de manera inmediata a su vez hicieran entrega y pusieran a disposición del Ministerio Público correspondiente, mientras que la lesionada Erika Regalado Lepe fue atendida por paramédicos y llevada junto a su menor hijo de nombre (familiar2), de once meses de edad, a recibir atención médica en la Cruz Roja Delegación Guadalajara, y al ser todo lo que manifiesta el elemento de la policía municipal de Guadalajara, y continuando con la presente fe ministerial de los hechos, se da fe que la superficie de rodamiento del lugar en que se actúa es de concreto, sobre el cual a partir de la parte trasera del camión urbano de la ruta 258-A, hacia la rúa, se tiene a la vista una huella de frenado de 37 treinta y siete metros de largo, también se puede observar que a partir de la posición del cuerpo sin vida fedatado aproximadamente a quince metros, hacia el oriente, se aprecia el portón de la escuela primaria en cuestión abierto, así también se observa que a partir de la posición de la menor lesionada se encuentra aproximadamente hacia el oriente del portón de la escuela primaria, además se encuentra mojada debido a la precipitación pluvial, no está balizado, no existen señalamientos que indique la velocidad máxima permitida, la visibilidad es regular al haber escaso alumbrado público, teniéndose en cuenta la escuela primaria Panamericana, número 945 novecientos cuarenta y cinco, marcada con el número [...], frente a la cual se suscitaban los hechos, en un

horario de salida escolar; a la vez al lugar se hace presente el agente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, (funcionario3), quien con relación a los hechos manifiesta realizará el parte croquis correspondiente y remitirá el vehículo participante al depósito número 08 ocho del Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y como por todo esto se ve necesario se realicen los dictámenes periciales de: fijación de indicios, causalidad vial, velocidad promedio, identificación vehicular del vehículo de motor, valoración de daños al vehículo involucrado, capacidad de carga y número de plazas, ingeniería civil de los daños ocasionados a la finca [...], levantamiento de cadáver, comparativa de ADN de las manchas hemáticas localizadas en el lugar de los hechos, en confronta con la menor lesionada (agraviada2) y de quien en vida llevara el nombre de (agraviada) y se determine mediante peritos de causalidad en siniestros, la funcionalidad del vehículo de transporte público, y además se realice un parte médico de la lesionada (agraviada) que fue llevada a recibir atención médica al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara; también se realice, por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dictamen pericial de alcoholemia, doping y grupo sanguíneo a Arturo Javier Gallardo Padilla, en el que se determine si el conductor responsable de los hechos, está ebrio o bajo la influencia de enervantes; en caso afirmativo, el médico dictaminará sobre el periodo o grado de la ebriedad o de la intoxicación, particularmente, indicará las alteraciones psíquicas y físicas producidas en dicho indiciado; establecerá la mayor o menor peligrosidad que en su estado, represente para la circulación y, particularmente, dictaminará si al tiempo de los hechos estaba ebrio o intoxicado. En los casos dudosos, el médico deberá mandar practicar las investigaciones de laboratorio que creyese necesarias, solicitándose la presencia del Químico Fármaco Biólogo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que recabe las muestras sanguíneas correspondientes para la realización de los dictámenes solicitados, designándose para ello al perito en criminalística Erick Muñoz, el perito en causalidad vial (perito3 IJCF), la perito en ingeniería (perito4 IJCF) y al (perito4 IJCF), para la realización de los dictámenes periciales mencionados, y con relación a esto y con fundamento en los artículos 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, procedo al aseguramiento del vehículo marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, modelo 2004 dos mil cuatro, color verde y blanco, con el número económico A-671 seiscientos setenta y uno, en color verde y blanco, de la ruta 258-A, con 38 treinta y ocho plazas, y placas de circulación 717-945-G del Estado de Jalisco, así como todos y cada uno de los indicios reseñados y que son recolectados para muestras y peritajes, por mismo personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y por lo que al ser todo lo que se puede agregar de los hechos, en estos momentos se concluye y termina la presente en vías de fe ministerial, con fundamento en el artículo 238 del Código Penal del Estado de Jalisco.

d) Fe ministerial de lesiones practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por la licenciada (funcionario7), agente del Ministerio Público, en la que asentó que se trasladó a la sala de urgencias del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde dio fe de que la (agraviada2) presentaba una herida con amputación de la extremidad inferior derecha.

e) Declaración ministerial de Arturo Javier Gallardo Padilla, rendida a las 20:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...], dentro del acta ministerial 580/2014 de la agencia 26 Cruz Verde Delgadillo Araujo, en la que manifestó:

Que siendo el día de ayer día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente como a las [...] con treinta minutos, llegué a laborar como de costumbre a la terminal de la ruta del camión del transporte público de la ruta 258-A, misma que se ubica en la colonia Lomas del Paraíso, sin recordar el cruce de las calles, en ese momento me fue asignado el camión con número económico 671, de la ruta 258-A, de la marca Mercedes Benz, de color blanco con verde, modelo 2004, con placas de circulación 717-945-G del Estado de Jalisco, dicha ruta del transporte público comprende desde la colonia Lomas del Paraíso hasta la Plaza Centro Sur, por lo que en el transcurso del día comencé a realizar la ruta del camión que me fue asignado, pero resulta que siendo el día día [...] del mes [...] del año [...], siendo alrededor de las [...] horas con veinte minutos llegué a la terminal de la ruta en cita, lugar donde duré esperando alrededor de 30 treinta minutos, y pasado este tiempo continúe realizando mi ruta, poniéndome a circular por una calle de la que no recuerdo su nombre, pero lo hacía con dirección de norte a sur, una vez que avancé alrededor de unas dos cuadras, me solicitaron el servicio una señora y un muchacho, una vez que me paré frente a ellos, los mismos abordaron el camión, sin recordar el lugar donde ellos se sentaron, cuando llegué al cruce de la calle [...] di vuelta en esta calle para circular con dirección de oriente a poniente; como seña particular esta calle de [...] se encuentra en forma de pendiente muy pronunciada, y comienzo a circular por la misma, y en la dirección antes citada a una velocidad aproximada a los 20 veinte o 25 veinticinco kilómetros por hora e iba en segunda velocidad, justamente cuando había avanzado alrededor de unos 20 veinte metros del cruce de la calle donde di vuelta, de un de repente salió corriendo de mi lado derecho una , por lo que por instinto freno el camión, y viro a la derecha para tratar de esquivar a la , y a la cual ya no la vi, además de que varios niños estaban afuera de la escuela primaria, de la que no sé cómo se llame, pero está por esta calle que circulaba, sin ver nada más al frente, y debido a que el suelo estaba mojado el camión se fue derrapando y el camión agarró más velocidad, luego sentí que el camión dio como un brinco, para posteriormente pegar contra algo, sin saber contra qué había chocado, me puse en shock, y empecé a gritar “no, no, los niños”, las dos personas que iban de pasajero me decían que me calmara, que tuviera calma, quedándome sentado en el asiento del chofer del camión a esperar a que llegaran las autoridades, llegando a dicho sitio la policía municipal de Guadalajara, el Ministerio Público, luego los policías me detuvieron y me trajeron a este lugar donde actualmente me encuentro detenido, agregando que tengo alrededor de 10 diez días realizando la ruta que le corresponde a la 258-A, y que efectivamente yo sé que donde fue el accidente hay una escuela primaria, además de que tengo alrededor de 20 veinte años de conducir vehículos de motor, agrego que sí cuento con licencia de conducir, la cual es la de conductor de servicios públicos y la misma me fue expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en virtud de que tomé tres cursos impartidos por la Secretaría de Movilidad, y estos consisten en la forma de manejar de vehículos del transporte público y sobre el reglamento vial, siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho y firmando al calce y margen...

f) Dictamen clasificativo de lesiones [...], emitido por el (doctor3), del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), relativo a la (agraviada) elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó que presentaba:

1- SYS clínicos de politrauma al PPP agente contundente. 2- SYS clínicos de trauma cerrado de tórax y abdomen al PPP agente contundente. 3- SYS clínicos de amputación traumática al PPP agente contundente, localizada en la extremidad inferior derecha, a nivel de 3 centímetros por arriba de la rodilla. 4- SYS clínicos de edes al PPP agente contundente localizada en la región frontal lado izquierdo, de 4 centímetros de extensión, con costra hemática roja y blanda. Lesiones que por su SYN sí ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar SIS.

g) Acuerdo de calificación de la detención de Arturo Javier Gallardo Padilla, emitido el día [...] del mes [...] del año [...] por el (juez), de cuyo texto se destaca:

... PROPOSICIONES:

Primera. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo se califica de legal la detención de Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio imprudencial a título de culpa grave, previsto por el artículo 213 en relación al 6, fracción II, 48 fracción I, II, IV y V del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de (agraviada)Cabello; asimismo, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de lesiones a título de culpa grave, previsto por los artículos 206 en relación al 207, fracción V, y 208, en términos del numeral 48, fracción I, II, IV y V del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la lesionada (agraviada2)Agredano; y por último, por su probable responsabilidad criminal en la comisión de delito de lesiones a título de culpa grave, previsto por el artículo 206 en relación al 207, fracción VI, en términos del numeral 48, fracción I, II, IV y V del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de Ericka Regalado Lepe, dentro de los autos que integran la causa [...]...

h) Resolución interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], emitida por el (juez), de cuyo texto destaca:

... PROPOSICIONES:

Primera. Siendo las [...] horas con cero minutos del día de hoy día [...] del mes [...] del año [...], se decreta auto de formal prisión en contra del inculpado Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio imprudencial a título de culpa grave, previsto por el artículo 213 en relación al 6 fracción II, 48 fracciones I, II, IV y V del Código Penal del Estado de Jalisco; cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre (agraviada)Cabello.

Segunda. Asimismo, se decreta auto de formal prisión en contra del inculpado Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones a título de culpa grave, previsto por el artículo 206 en relación al 207 fracción V y 208, en términos del 48 fracciones I, II, IV y V, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de (agraviada2)Acredano;

Tercera. De igual manera, se decreta auto de formal prisión en contra de Arturo Javier Gallardo Padilla, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones a título de culpa grave, previsto por el numeral 206, en relación al 207, fracción IV, en términos del 48 fracciones I, II, IV y V, todos del Código Penal del Estado de Jalisco; cometido en agravio de Ericka Regalado Lepe.

Cuarta. Identifíquese al ahora procesado Arturo Javier Gallardo Padilla por los medios acostumbrados y recábense los informes de anteriores prisiones o condenas, así como los exámenes médico psiquiátrico y pedagógico...

i) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], signado por José Antonio Moya Álvarez y María de los Ángeles Cabello Pérez, padres de la menor de edad fallecida (agraviada) también firmado dicho documento por la licenciada María del Refugio Uribe Canal, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, dirigido al titular de ese juzgado, mediante el cual otorgaron el perdón legal a favor del procesado Arturo Javier Gallardo Padilla, únicamente en lo que concierne a la reparación del daño.

j) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el (juez), mediante el cual solicitó al (perito IJCF), que examinara a (agraviada) a fin de que emitiera un dictamen reclasificativo definitivo de lesiones.

k) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada, (perita2 IJCF), mediante el cual emitió un dictamen psicológico relativo a la (agraviada2)en el que se concluyó:

... al momento de la evaluación: (agraviada2)presenta una afectación en su estado psicológico y emocional, con manifestaciones de desilusión, descontento, tristeza, ansiedad, desconfianza, miedo, sentimientos de pérdida, angustia y temor permanente ante la incertidumbre de daño en su integridad personal, causándole un deterioro que le altera y limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales.

Determinándose que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, como consecuencia de agresiones que dañan su moralidad e integridad de forma directa por los hechos cometidos en su agravio.

Se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida en un corto, mediano o largo plazo.

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de un especialista en el campo, por lo menos durante dos años, como parte del proceso de rehabilitación y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de acuerdo a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$400.00 (cuatrocientos pesos M/N.00/100) por sesión. Siendo un de 104 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$41,600.00 (cuarenta y un mil seiscientos pesos M/N.00/100).

Se sugiere que una vez terminado el tiempo de tratamiento psicológico recomendado, la menor de edad sea evaluada con el fin de determinar su estado emocional posterior a la terapia.

l) Acta relativa a la audiencia principal, celebrada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de cuyo contenido destaca:

... IV. Del Pago de la Reparación del Daño. En cuanto al pago de la reparación del daño, esta representación social considera que ha lugar a solicitar y solicito se condene a Arturo Javier Gallardo Padilla al pago de la cantidad de [...], a favor de la ofendida (agraviada) ello en base al dictamen psicológico [...] suscrito por la perito (perito2).

Así mismo, solicito se condene al pago de la reparación del daño a Arturo Javier Gallardo Padilla, a favor de la menor ofendida (agraviada) ello en incidente de ejecución de sentencia, puesto que tal y como se desprende de autos no se encuentra la pericial medica que fuera ofrecida y admitida en tiempo, y dado que el pasivo sufrió lesiones de las que tardan más de 15 quince días en sanar, mismas que le produjeron pérdida de un miembro de su economía corporal, y se necesita prótesis que la pudiera auxiliar para el buen funcionamiento del miembro afectado, es por lo que solicito a su señoría que al momento de emitir su fallo en la sentencia definitiva, de forma oficiosa ordene la apertura del incidente de ejecución de sentencia para los efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño...

m) Sentencia definitiva emitida el día [...] del mes [...] del año [...], pronunciada por el (juez), de la que destaca:

... V. Reparación del daño. Tomando en consideración lo establecido por los artículos 25, 94, 95, 96 al 101 de la legislación procesal penal de la entidad, se procede a establecer la condena a imponerse al sentenciado, relativo a la reparación del daño por el delito de lesiones a título de culpa grave, previsto en el artículo 206 en relación al 207 fracción V y 208 en términos del 48, fracciones I, II, IV y V, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de (agraviada) por lo que atendiendo a la petición del Fiscal de la Adscripción, se condena al sentenciado Arturo Javier Gallardo Padilla, a pagar a favor de la menor ofendida (agraviada) la cantidad de \$41,600.00 (cuarenta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación del daño por la afectación en su estado psicológico y emocional de la menor, que

limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales, conforme a lo señalado en el dictamen contenido en el oficio [...] emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Por otra parte, atendiendo a que el delito de lesiones a título de culpa grave cometido en agravio de (agraviada) y siendo que existe jurisprudencia firme y por ende obligatoria para los tribunales del fuero común que han establecido que es legal la sentencia condenatoria que le impone en el sentido de que la reparación del daño pueda fijarse en la ejecución de sentencia de esta; por lo tanto y en busca del equilibrio procesal entre las partes desde el punto de vista técnico y legal, para efectos de que en ejecución de sentencia en la incidencia respectiva se haga al sentenciado la condena al pago de la reparación del daño a la ofendida (agraviada) Agredano...

[...]

#### Proposiciones

Primera. Se declara a Arturo Javier Gallardo Padilla, penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio imprudencial a título de culpa grave, previsto en el artículo 213 en relación al 6, fracción II, 48 fracciones I, II, IV y V, del Código Penal del Estado de Jalisco; cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre (agraviada) de igual manera por el delito de lesiones a título de culpa grave, previsto por el artículo 206 en relación al 207, fracción V, y 208, en términos del 48, fracciones I, II, IV y V, todos del Código Penal del Estado de Jalisco; cometido en agravio de (agraviada) dentro de la causa penal [...].

Segunda. Por dicha responsabilidad se condena a Arturo Javier Gallardo Padilla a sufrir la pena privativa de su libertad de 05 cinco años de prisión e inhabilitación para manejar por un tiempo igual al de la sanción.

Tercera. Se condena a Arturo Javier Gallardo Padilla del pago de la reparación del daño en los términos establecidos en el considerando respectivo...

2. Copia certificada del expediente clínico 14185863 que se formó en el Hospital Civil “Fray Antonio Alcalde”, con motivo de la atención que ahí se otorgó a la menor de edad (agraviada) del que destacan las siguientes constancias:

a) Nota de traslado de urgencias pediatría, de cuyo contenido se advierte que la (agraviada) ingresó a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con diagnóstico de politraumatizado mas choque hipovolémico secundario a amputación, y que egresó de esa área con diagnóstico de choque hipovolémico secundario a amputación de miembro inferior.



b) Hoja de egreso del Hospital Civil de Guadalajara, elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la paciente (agraviada) de la que desataca:

Resumen clínico para el egreso del paciente:

Refiere la madre que el día de su ingreso posterior a la salida de la escuela a las 18:15 p.m. la paciente se encontraba en la puerta de salida, cuando vehículo de transporte público presenta aparente descontrol del mismo en calle en declive, impactándose en malla ciclónica; desconociéndose exactamente la cinemática del trauma arrollando a otras dos s de las cuales una fallece y la otra se encuentra grave. Refieren paramédicos de la Cruz Verde que al llegar a la escena del accidente la paciente se encontraba bajo el autobús con pérdida del estado de alerta y amputación del miembro inferior derecho; posterior al evento se traslada de urgencias pediatría de este hospital. A su llegada a urgencias pediatría se recibe al paciente inestable hemodinámicamente con datos de bajo gasto, palidez generalizada, mucosas secas, taquicardia e hipertensión arterial sistémica, anúrica, iniciándose reposición con cristaloides en dos ocasiones a dosis de 20ml/kg/do, transfundiendo paquete globular a 20ml/kg. Observándose sangrado activo en extremidad inferior derecha y posteriormente con disminución de frecuencia cardíaca por lo que se inicia manejo con dobutamina a 10 mcg/kg/min que posteriormente mejora. [...]

Se valora por el servicio de trauma y ortopedia, quienes deciden pase a quirófano para aseo quirúrgico y amputación supradileo de extremidad inferior derecha, además de ingreso a la unidad de cuidados intensivos para monitorización continua y vigilancia estrecha. Se egresa de cuidados intensivos el día día [...] del mes [...] del año [...] en buenas condiciones generales, y se mantiene en piso de medicina legal pediatría con buen control hemodinámico, tolerando la vía oral y con adecuado control del dolor, se interconsulta al servicio de paidopsiquiatría quienes mencionan un trastorno adaptativo con síntomas ansiosos depresivos, recomendándose seguimiento psicoterapéutico en su duelo y sin tratamiento farmacológico por el momento. Por lo anterior se decide egreso del servicio; asimismo, se indica sacar citas correspondientes al servicio de trauma y ortopedia, rehabilitación y paidopsiquiatría...

c) Estudio socioeconómico relativo a la (agraviada) elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por Angélica Jeanette Valdez Cervantes, trabajadora social del Hospital Civil de Guadalajara, en el que asentó:

... Situación Social

Paciente de 7 años, quien sufrió un accidente en su escuela al impactarse un camión de transporte público de la ruta 258-A, en el plantel escolar donde ella estudia, ubicado en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, se le practica cirugía para amputación de una pierna. Y la madre está enterada.

Vive con su madre y la pareja de ella y sus 3 hermanos de 12 años, 9 años y 5 años.

La vivienda en que habitan es rentada.

La madre argumenta que el padre de los menores no se responsabiliza de los gastos de los menores desde hace años.

Se encuentra afiliada a Seguro Popular.

d) Hoja del Servicio de Paidopsiquiatría, signada por las psicólogas María Teresa Aranda Torres y Miriam Monserrat Sánchez Jaime, y por el doctor Miguel Ángel Flores Tinajero, jefe del Servicio de Paidopsiquiatría, de cuyo contenido destaca:

Se comienza intervención en cama 318, la menor se encontraba en compañía de su madre. La menor es un infante femenina de tez morena, cabello castaño oscuro, ojos cafés, ectomórfica de estatura acorde para su edad. Muestra regular estado de aliño e higiene, orientada autopsíquicamente y alopsíquicamente, vistiendo bata hospitalaria. Psicomotores sin alteración, con leve contacto visual. Presenta actitud cooperadora. Con lenguaje de buena producción, coherencia y velocidad, con volumen bajo, ánimo “bien” con afecto congruente. Presenta un curso de pensamiento lógico y coherente. Niega alteraciones sensoperceptuales. Encontrándose consiente, sin alteraciones en atención, concentración y memoria. Juicio conservado. Impresiona C.I, normal.

La paciente refiere, respecto al accidente, haber salido de la escuela cuando vio venir a un camión, el cual al esquivar a un niño, ingresó a la escuela arrollándola a ella y a una de sus amigas, la cual falleció.

Igualmente menciona sentir hormigueos en su pierna, respecto a lo cual los médicos le mencionan es algo normal, la paciente menciona no tenerse que mover para que el hormigueo cese.

[...]

Respecto a lo revisado en párrafos anteriores podríamos decir que la menor probablemente se encuentra en un proceso de duelo entre la fase de negación y de ira, puesto a que hace referencia a sentimientos de reproche ante el infante por el cual el camión desvió su trayectoria e igualmente no se observan indicios de un claro reconocimiento sobre el miembro perdido.

[...]

Seguimiento por medio de consulta externa del paciente posterior a su alta  
Estrategias de reintegración a la sociedad.

3. Copia certificada de un documento signado por la licenciada en trabajo social Ma. Guadalupe García Villagrana, jefa del Departamento de Trabajo Social del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, que contiene la información financiera actualizada al día [...] del mes [...] del año [...], relativa a los gastos aproximados que implicará la

atención integral de la (agraviada) a corto, mediano y largo plazo, derivada del accidente que sufrió el día [...] del mes [...] del año [...], de cuyo contenido destaca:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Costos Iniciales	73,108
Atención durante su estancia hospitalaria en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio	
Nota: La misma atención en un hospital privado tendría un costo aproximado de \$300,000	
<b>Costos aproximados en el corto plazo</b>	
Primera Prótesis por amputación transfemoral derecha	210,000
Terapias de medicina física y rehabilitación	20,000
Terapias psicológicas próximos 3 meses	3,000
<b>Costos aproximados en el mediano y largo plazo</b>	
Cirugías subsecuentes del muñón que requerirá en los próximos años. Se calcula que serán 3 cirugías	150,000
Cambio de prótesis que requerirá por su crecimiento físico. La prótesis actual le servirá hasta los 11 o 12 años de edad	120,000
Cambio del pie de la prótesis, se cambia cada año y el costo por cambio es de \$ 50,000. Se realiza calculo hasta los 18 años	500,000
Terapia de medicina física y rehabilitación	150,000
Terapias psicológicas	120,000
<b>TOTAL</b>	<b>1,346,108</b>

Actualización 01 de diciembre de 2014

4. Copia de un oficio sin número, del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor J. Jesús González Jaime, jefe del Servicio de Medicina de Rehabilitación del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, dirigido al doctor (funcionario4), director general

del OPD Hospital Civil de Guadalajara, en el que le hizo una proyección del protocolo de rehabilitación de la paciente (agraviada) derivado de la amputación transfemoral derecha, de cuyo contenido destaca:

### **Protocolo de rehabilitación etapa preprotésica.**

Valoraciones médicas inicial y subsecuentes 5:

Estado general de la paciente  
Condiciones del muñón,  
Enseñanza del vendaje de muñón  
Elaboración y actualizaciones de programa de rehabilitación  
Terapia física preprotésica (40 sesiones):

Propósitos: Mejorar condiciones generales de la , condiciones del muñón (cicatriz, movilidad, fuerza, equilibrio, dominio de un pie, refuerzo de reacciones de extensión protectora ante posibles caídas, ambulación con muletas etc.). Incluye aplicación de medios físicos como masaje, ultrasonido, estiramientos, hidroterapia o actividades en tanque terapéutico.

### **Etapa protésica y rehabilitación para el uso de prótesis**

Consultas para prescripción y revisión protésica (2)  
Rehabilitación para el uso de la prótesis (20 sesiones)

Propósitos: Enseñanza de los cuidados, colocación y retiro de prótesis, entrenamiento de uso en condiciones normales y en condiciones de mayor demanda física (rampas, escaleras, terrenos irregulares, actividades recreativas). Durante esta etapa será también necesario brindar atención psicológica, ofrecida por expertos en la materia.

### **Rehabilitación etapa postprotésica**

Valoraciones médicas subsecuentes:

De los 8 a 9 años de edad: Cada 3 meses para evaluar condición de la , muñón, prótesis y hacer prescripciones de modificaciones o cambio total o de componentes protésicos.

De los 10 a 18 años de edad: Cada 6 meses para evaluar condición de la , muñón, prótesis y hacer prescripciones de modificaciones o cambio total o de componentes protésicos.

De los 19 a 75 años de edad: Cada año para evaluar condición de la , muñón, prótesis y hacer prescripciones de modificaciones o cambio total o de componentes protésicos.

### **Cotización por Servicios de Rehabilitación (a precios actuales):**

85 valoraciones médicas de rehabilitación a lo largo de su vida (\$700.00 c/u): \$59,500.00.

60 sesiones de rehabilitación (\$350.00 c/u): \$21,000.00

Total: \$80,000.00.

Nota. Sería factible una variación de costos pues pudiera requerir programas de rehabilitación intermedios en situaciones como estados postquirúrgicos de remodelación de muñón (retiro de espículas óseas, etc.)...

5. Copia de un escrito de cotización del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el protesista y ortesista Marco Antonio Ortiz García, de la empresa Ortoprotec, S. de RL de CV, dirigido al director general, al jefe del Servicio de Rehabilitación y al jefe de Ortopedia Pediátrica, todos del Hospital Civil de Guadalajara, en el que les comunicó que la prótesis para (agraviada) de amputación transfemoral con socket anatómico de contención isquiática, contenedor de fibra de carbono, adaptador a sistema modular, rodilla hidráulica pediátrica, conector a pie modular de fibra de carbono, funda cosmética para pie protésico, media espectra antifricción, funda cosmética y medias estéticas, tiene un costo de 206 783 pesos, IVA incluido. Agregó que otra opción sería con socket anatómico de contención isquiática, contenedor de fibra de carbono, adaptador a sistema modular, rodilla policéntrica con impulsor mecánico, tubo adaptador y pie de fibra de carbono de respuesta dinámica, funda cosmética y medias estéticas, con un costo de 128 368 pesos, IVA incluido. Aclaró que es necesario hacer una proyección de protetizaciones futuras durante la vida de la paciente, ya que requerirá diversos cambios, tanto de sockets como de componentes protésicos, y durante su adolescencia y etapa adulta.

6. Documento elaborado en el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, que contiene la estimación del costo por atenciones subsecuentes de la paciente (agraviada) en el que se asentó:

<b>DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>COSTO UNITARIO NIVEL 4</b>	<b>TOTAL</b>
CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRÍA (PREQUIRÚRGICA)	8	180.00	1,440.00
EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS	1	336.00	336.00

CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA	1	180,00	180.00
AP Y LATERAL DE RODILLA	1	360.00	360.00
ECO DOPPLER	1	1,920.00	1,920.00
CONSULTA PREQUIRÚRGICA A PSICOLOGÍA	12	180.00	2,160.00
AMPUTACIÓN	1	7,260.00	7,260.00
REPARACIÓN DE MUÑÓN	1	2,904.00	2,904.00
HOSPITALIZACIÓN (DÍAS)	5	840.00	4,200.00
CONSULTAS DE ORTOPEDIA POSTQUIRÚRGICAS	16	180.00	2,880.00
SESIONES DE REHABILITACIÓN	80	180.00	14,400.00
CONSULTA PSICOLOGÍA POSTQUIRÚRGICAS	16	180.00	2,880.00

COSTO TOTAL POR INTERVENCIÓN

**39,480.00**

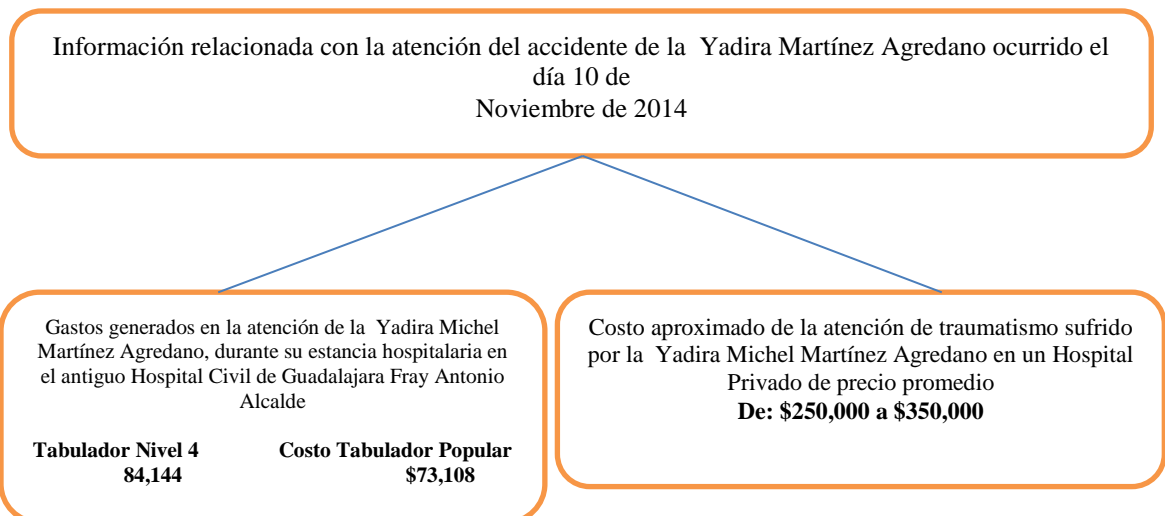
ESTIMADO QUE SERÍAN 3 INTERVENCIONES

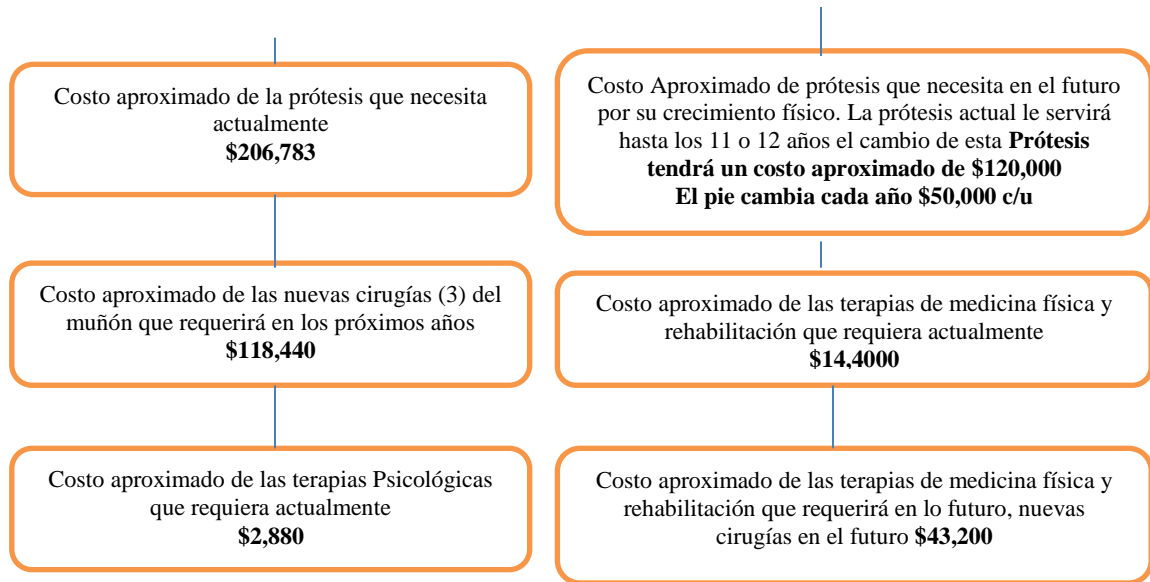
COSTO CORRESPONDE A

**118,440.00**

Nota. En el costo no se incluye el valor de la prótesis que requiera de acuerdo a las especificaciones médicas.

7. Esquema de la relación financiera relativa a los gastos a considerar respecto de la atención médica y rehabilitación de la menor de edad (agraviada) proporcionada por el Hospital Civil de Guadalajara.





### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De los antecedentes, hechos y evidencias que se asentaron en los dos capítulos que anteceden, se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja que por comparecencia presentó la licenciada (quejosa) presidenta de Víctimas de Violencia Vial, AC, a favor de las s (agraviada) y (agraviada) así como de sus familiares directos, en contra del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público (CAVTP), para lo cual argumentó que el día [...] del mes [...] del año [...], un camión de la ruta 258-A de la Alianza de Camioneros de Jalisco atropelló a dichas s, justo cuando salían de la escuela primaria urbana 945, localizada en la colonia Lomas del Paraíso de la ciudad de Guadalajara, accidente en el que perdió la vida (agraviada) en tanto que (agraviada2) quedó gravemente lesionada. Señaló que el CAVTP incurrió en omisiones y retardos para verificar el apoyo que se debió haber otorgado a las menores de edad agraviadas y a sus familiares, de conformidad con el acuerdo que creó dicho Consejo, cuyo objetivo es el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público, tanto en el momento del accidente, para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica y hospitalaria, como posterior al mismo con la atención médica y terapéutica constante y oportuna que requiera hasta que la víctima sea dada de alta, y en caso de ser necesario, hacerse responsable solidario ante la empresa funeraria por los gastos ocasionados por el deceso de la víctima.

Esta Comisión admitió la queja y solicitó un informe sobre los hechos al doctor Ricardo L. Hernández Rivera, entonces representante del secretario de Salud del Estado, en su carácter de secretario ejecutivo del CAVTP, quien informó que el mismo día del accidente, personal del departamento jurídico de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, se presentó ante los padres de la fallecida (agraviada) a fin de hacerles entrega del apoyo económico por concepto de gastos funerarios, el cual fue recibido por una tía en dos cantidades, una de 14 000 pesos y la otra de 27 000 pesos. En cuanto a la reparación del daño, informó que la referida empresa transportista entregó al señor José Antonio Moya Álvarez, padre de dicha , un cheque por [...] pesos.

Añadió que la (agraviada2) resultó con lesiones clasificadas como graves, por lo que fue trasladada al Hospital Civil de Guadalajara, en donde recibió atención de urgencia y se le practicó una intervención quirúrgica (amputación supracondilar femoral derecha), después de lo cual pasó a terapia intensiva, y en su oportunidad fue dada de alta hospitalaria para continuar su manejo como paciente externa. Preciso que el día [...] del mes [...] del año [...], personal del departamento jurídico de choques de la Alianza de Camioneros de Jalisco había llegado a un acuerdo económico sobre la reparación del daño con una abogada de la familia de la , pero que la mamá de la menor de edad lesionada no estuvo de acuerdo con él, por lo que continuó el litigio por la vía jurisdiccional.

Agregó que la atención médica prestada a la fue inmediata, por lo que aseguró que el CAVTP actuó conforme a sus atribuciones, y anexó copia de un escrito signado por el director del departamento jurídico de choques de la Alianza de Camioneros de Jalisco, en el que refirió que la madre de la lesionada no aceptó el ofrecimiento que se le hizo por concepto de reparación del daño.

La señora (familiar) madre de la (agraviada) ratificó la queja que a favor de su referida hija presentó la licenciada (quejosa) y señaló que no existía ningún compromiso por escrito de la empresa propietaria de la unidad de transporte público que atropelló a su hija, para solventar los gastos para su atención médica por las lesiones que sufrió.

Con las copias de los recibos que acompañó a su informe el doctor Ricardo L. Hernández Rivera, y con las constancias del proceso penal [...] que se siguió en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal, se demostró que la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, cubrió los gastos funerarios y realizó compensación del daño a los padres de la fallecida (agraviada) quienes por ese motivo otorgaron el perdón legal a favor del procesado Arturo Javier Gallardo Padilla, conductor de la unidad del transporte público



que participó en el accidente, por lo que mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión ordenó continuar el procedimiento de queja únicamente a favor de la (agraviada2) y de, (familiar)

Durante la investigación de la queja quedó plenamente demostrado que el día [...] del mes [...] del año [...], la (agraviada2) fue atropellada por una unidad del transporte público de la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, de la ruta 258-A, y que por ese motivo sufrió severas lesiones, incluida la amputación de su pierna derecha, lo cual puso en peligro su vida y le ha provocado trastornos en su salud física y mental, al grado de que hasta ahora aún presenta secuelas que le impiden llevar una vida de calidad.

De lo investigado por esta Comisión se observa que la (agraviada2) sí recibió la atención médica inmediata que requería después del accidente que sufrió, y que con posterioridad el CAVTP ha estado pendiente de la evolución de su salud hasta la colocación de su primera prótesis. Sin embargo, no se advierte que dicho organismo hubiese realizado un análisis del ofrecimiento que la Alianza de Camioneros de Jalisco le hizo a la madre de la agraviada, encaminado a verificar si era suficiente para reparar de manera integral el daño ocasionado a la menor de edad afectada, pues se limitó a informar que su progenitora no aceptó el ofrecimiento que le hizo la empresa transportista, pero no le dio el seguimiento respectivo para cerciorarse si respondía a los requerimientos de la ofendida, derivados de los daños que se le ocasionaron. Al respecto, en la exposición de motivos del acuerdo gubernamental que creó el organismo público desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, emitido el 6 de enero de 2005, y publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 8 de enero del mismo año, específicamente en los considerandos III y V se dejó establecido:

III. El Ejecutivo Estatal, como encargado de la regulación del transporte público en el estado, asimismo de tener a su cargo el apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social, y considerando que es evidente la problemática que existía para dar una respuesta inmediata a la ciudadanía respecto de los daños que causen los accidentes provocados por las unidades del transporte público, asume entre sus políticas en materia de transporte público colectivo, la creación de una instancia que supervise y dé seguimiento en la atención a víctimas del transporte público colectivo, como estrategia y línea de acción que coordinen los esfuerzos entre los entes de gobierno facultados y las empresas transportistas paraestatales y privadas, cuyo objetivo principal sea el brindar una respuesta inmediata y efectiva en la prestación de los servicios médicos a las víctimas del transporte público así como aquellas prestaciones derivadas de los daños causados.

V. Que por medio del presente acuerdo, el Ejecutivo Estatal establece las bases en que participarán la sociedad, las dependencias del poder público y las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, para supervisar que se presten en forma eficiente los servicios médicos, **así como el pago de indemnizaciones ocasionadas por los daños a la salud**, así como por decesos y los gastos que esto genera, cuando sean por causa de la prestación del servicio de transporte público colectivo, por lo que es importante crear un organismo que permita llevar a cabo la vigilancia en el cumplimiento de dicho objetivo.

La investigación permite concluir que hasta ahora el CAVTP no ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en los artículos 1, inciso b, y 3, fracciones IV y V, del acuerdo que creó el CAVTP, en cuanto que en ellos se establece:

Artículo 1. Se crea el organismo público desconcentrado, con autonomía técnica, denominado Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco; cuyo objetivo es el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público;

b) Posterior al accidente; apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima sea dada de alta;

**Artículo 3. “El Consejo”** tendrá las siguientes facultades específicas:

IV. Vigilar que los propietarios de los vehículos del “Transporte Público”, que participen en accidentes viales en la zona conurbada-metropolitana de Guadalajara, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte, de manera rápida y oportuna, y en su caso se coadyuve para la aplicación de las sanciones correspondientes;  
y

V. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del “Transporte Público”.

En efecto, en el caso que se analiza se observa que el CAVTP no ha realizado las acciones encaminadas a la obtención de las indemnizaciones para el resarcimiento de los daños en la salud física y psicológica de la (agraviada) tendentes a lograr de manera efectiva la reparación integral del daño, puesto que ese organismo se concretó a recibir la información que le proporcionó la Alianza de Camioneros de Jalisco, en el sentido de que no se concretó un acuerdo para la reparación del daño, al que se había llegado con una abogada de la familia de la agraviada, pero el Consejo no verificó que la cantidad que se pretendía entregar a la mamá de la realmente correspondiera a la reparación integral de los daños que se le ocasionaron, sobre todo si se toma en consideración que requerirá de cambios de prótesis en el futuro, ya que con lo investigado por esta

Comisión quedó evidenciado que la agraviada necesitará, para su adecuado desarrollo, diversas operaciones, ajustes de prótesis, terapias psicológicas, así como seguimiento médico. Sobre el particular, en el expediente de queja obra un documento expedido por personal del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, que contiene un desglose de la información relativa a los gastos aproximados que implicará la atención integral de la (agraviada) los cuales ascienden a un millón 346 108 pesos (evidencia 3). Incluso, dicha cantidad no se puede considerar como definitiva, puesto que las cotizaciones se realizaron el día [...] del mes [...] del año [...].

El doctor (funcionario2), representante del secretario de Salud del Estado ante el CAVTP, informó a este organismo que la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, ofreció a la señora (familiar) dos cantidades de dinero mediante los cheques [...] y [...], del [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, cobraderos en la institución bancaria Banamex, el primero de ellos por [...] pesos y el segundo por [...], como reparación del daño, con apego, según dijo, a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, lo cual daría un total de [...] pesos, cantidad que resultaría insuficiente para cubrir los gastos de la atención que requerirá la (agraviada) tomando como referencia la información financiera que proporcionó a esta Comisión el Hospital Civil de Guadalajara (evidencias 5, 6 y 7), puesto que son superiores los gastos que se tendrán que hacer para que la logre la calidad de vida que requiere, por lo que el Consejo debe gestionar lo necesario para que se repare el daño de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

De lo informado por el doctor (funcionario2) no se advierte que la Alianza de Camioneros de Jalisco haya establecido un compromiso formal ante el Consejo para reparar el daño de manera integral a la menor de edad agraviada, aunque precisó que el subdirector de dicha empresa le otorgó una prótesis, un par de zapatos, muletas, apoyo en uniformes escolares, y que de manera verbal ofreció hacerse cargo de sus estudios hasta que cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, dichas circunstancias en sí mismas no garantizan la existencia de un compromiso para cumplir con la reparación integral del daño a la , lo que implica, entre otras cosas, que dicha empresa se haga cargo de los gastos que habrán de realizarse para su futura atención, según la estimación de requerimientos que hizo el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, como mínimo, de lo cual deberá estar vigilante y dar seguimiento el CAVTP.

No debe perderse de vista que los hechos en que resultó lesionada la menor de edad (agraviada) en sí mismos constituyen violaciones de sus derechos humanos atribuibles al Estado, con independencia de que el chofer que conducía la unidad que le ocasionó

dichas lesiones sea un particular, ya que en el momento del accidente él ejercía una función pública, como lo es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por tratarse de un servicio de utilidad pública e interés social que corresponde otorgarlo al Estado, en este caso concesionado a la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, por lo que, al ser así, el Estado también es responsable de la reparación del daño a la agraviada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, fracciones IX y XIX, 68 y 70 de la Ley General de Víctimas, de observancia obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno en el territorio nacional. Aunque debe precisarse que las instituciones del Estado que reparen los daños por violaciones de derechos humanos pueden ejercer la acción de repetición en contra de los particulares que los hubiesen ocasionado, de conformidad con los artículos 37 y 71 de la misma ley. Al efecto, los citados preceptos establecen:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

IX. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión

referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

En el caso analizado, la unidad del transporte público involucrada en los hechos, así como el chofer que la conducía, pertenecen a una empresa a la que el Estado autorizó, mediante una concesión, el ejercicio de esa función pública, por lo que, efectivamente, el Estado se encuentra obligado a reparar el daño a la víctima, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, en los artículos 1º y 26, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se establece:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 26. La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes atribuciones:

XVI. Fijar las medidas conducentes, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría General de Gobierno, las concesiones o permisos

que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros...

Por su parte, en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se dispone:

[...]

Artículo 5°. Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

[...]

IV. Causa de utilidad pública: Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos o subrogaciones el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Movilidad encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

[....]

VII. Concesión: El acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

[...]

Artículo 19. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta Ley y en sus reglamentos, las siguientes:

[...]

XIII. Otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte;

[...]

Artículo 98. Las personas físicas o jurídicas, para participar en la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y estarán limitadas, cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta Ley señala.

[...]

Artículo 101. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

[...]

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública...

También tienen aplicación los siguientes artículos de la citada Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humano es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como s y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos



por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**Enfoque transformador.** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

**Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

**Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

**Mínimo existencial.-** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

**No criminalización.-** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos

y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

[...]

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima...

También tiene aplicación la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se recogen los conceptos, principios y definiciones que se establecen en la Ley General de Víctimas. Sin embargo, de su contenido se estima necesario transcribir los siguientes artículos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[...]

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

[...]

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

[...]

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

[...]

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

[...]

Artículo 46. El Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo en términos de la presente Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

[...]

II. Las resoluciones firmes emitidas por las autoridades señaladas en el artículo 44 de la presente Ley.

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá emitirse dentro del plazo de noventa días contados a partir de dictada la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual vigentes en la capital del Estado de Jalisco, debiendo ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

[...]

**Artículo 47.** El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 48. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada en su daño, exhiba ante ella todos los

elementos a su alcance que lo demuestren y en su caso presente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del Agente del Ministerio Público competente de la que se desprenda que las circunstancias de hecho impiden la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, y

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 49. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. El Estado tendrá derecho a repetir en contra del sentenciado por la compensación subsidiaria que haya realizado el propio Estado, restituyendo al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de dicha compensación otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 62. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la cual será el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objetivo coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos de las víctimas en el Estado de Jalisco.

[...]

Artículo 64. Corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas las siguientes atribuciones:

[...]

II. Promover el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

[...]

IV. Desarrollar las medidas previstas en esta ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

[...]

X. Autorizar erogaciones al cargo del Fondo Estatal y vigilar su adecuado ejercicio, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas...

### Análisis del derecho a la integridad y seguridad personal:

El derecho a la integridad y seguridad personal es el que tiene toda persona de no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica de las personas en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser respetada como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que ha sido firmada y ratificada por nuestro país. En su artículo 5° establece:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual describe el concepto de violación por lesiones con la siguiente denotación:



1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

Los hechos reclamados por la licenciada (quejosa) y la señora (familiar) en contra del CAVTP, quedaron demostrados en el expediente de queja, ya que hasta ahora no existen evidencias que permitan determinar que el Consejo haya hecho lo suficiente para lograr que la Alianza de Camioneros de Jalisco, establezca un compromiso formal encaminado a hacer efectiva la reparación integral del daño a favor de la (agraviada) con apego a la Ley General de Víctimas, no obstante que existe el dictamen médico legal clasificativo de lesiones ML0024858, emitido por el doctor Luis Enrique Espinoza Ortega, del IJCF, en el que se dejó establecido que la agraviada presentó politrauma, trauma cerrado de tórax y abdomen, amputación traumática en la extremidad inferior derecha, a nivel de 3 centímetros por arriba de la rodilla y excoriaciones dermoepidérmicas, las cuales pusieron en riesgo su vida (evidencia 1, inciso f), y le dejaron secuelas permanentes que, sin duda, le limitarán en el desarrollo de su vida, tanto durante la niñez como en su etapa adulta.

Sus lesiones también se demostraron con la fe ministerial que se practicó a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por la agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, en la que asentó que se trasladó a la sala de urgencias del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde dio fe de las lesiones que presentaba (agraviada) entre ellas, una herida con amputación de extremidad inferior derecha (evidencias 1, inciso d), y también quedó plenamente probado que sus lesiones le fueron causadas por la unidad del transporte público de pasajeros con número económico 671, de la ruta 258-A, de la empresa Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, como se advierte en el acta relativa a la fe ministerial en el lugar de los hechos, practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Lo afirmado por las quejas también se robustece con lo que se asentó en el dictamen psicológico elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada (perito2), perita en psicología forense del IJCF, mediante el cual emitió su opinión en relación con los sucesos en los que resultó lesionada la (agraviada) según la cual presentó una afectación psicológica y emocional, así como daño moral, como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio. Recomendó que recibiera atención psicológica de un especialista por lo menos durante dos años, como parte del proceso de

rehabilitación y readaptación ante los sucesos que le han infligido daño, por lo que se recomendó que recibiera una sesión por semana, con un costo que, según la zona geográfica en la que se desenvuelve, de 400 pesos por sesión (evidencia 1, inciso d).

Al no estar plenamente garantizada la reparación integral del daño sufrido por la , en los términos de la Ley General de Víctimas, el CAVTP incurre en incumplimiento de las facultades que se le otorgan en las fracciones IV y V del artículo 3° del Acuerdo que creó dicho organismo, y con ello se incurre en violación de los derechos a la protección de la salud y a la seguridad jurídica de la (agraviada2)

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos. No debe entenderse simplemente como un derecho a estar sano, sino al disfrute de un completo estado de bienestar físico, mental y social. Según el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la protección de la salud se describe de la siguiente manera:

#### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

[...]

#### C. Bien Jurídico Protegido

La salud

#### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.

#### E. Estructura Jurídica del Derecho

El fundamento del derecho a la protección a la salud se encuentra en los artículos 4°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, y numeral 1 del Protocolo adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro Las garantías de seguridad jurídica, refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.

Según el manual que acabamos de citar, las CNDH afirma que el derecho a la seguridad jurídica se define de la siguiente manera:

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público, frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio

Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica

° Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Esta Comisión ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que (agraviada) fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un chofer del transporte público concesionado a la empresa Alianza de Camioneros de Jalisco, AC.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que rige su actuación, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ellas, con su actuación, violan los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se

reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto a la obligación de reparar el daño, conviene invocar la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, donde dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya

producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

En el punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En el punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dice:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no

exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

## REPARACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

En el presente caso se evidenció que por las lesiones que se le ocasionaron a la (agraviada) se vieron afectadas sus aspiraciones y potencialidades; la violación de sus derechos humanos le impedirá desarrollarse de manera proyectiva, en el sentido más amplio de la palabra.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una significativa reducción de las expectativas que una puede tener, como desarrollarse personal y profesionalmente.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso *Loaiza Tamayo*, donde, en los puntos 147, 148, 150 y 151 establece:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”,



entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.<sup>1</sup>

De acuerdo con Jorge Francisco Calderón Gamboa,<sup>2</sup> para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño al proyecto de vida es distinto del daño emergente, del moral y del lucro cesante, pues no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos o la pérdida de ingresos futuros cuantificables mediante ciertos indicadores. El daño al proyecto de vida atiende a la realización de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Por tanto, el bien jurídico tutelado en esta materia será la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo.

La legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta Comisión apela a la vocación democrática del CAVTP para que vigile que se realice la reparación del daño a (agraviada) en los términos sugeridos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que conforme a la conceptualización de las víctimas establecida en la Ley General de Víctimas, la señora (familiar) Meza es víctima indirecta de los hechos que le acontecieron a su hija (agraviada) ya que, además del sufrimiento mismo que sin duda le ocasionó la noticia del accidente y de la pérdida de un miembro del cuerpo de su hija, de vital importancia para su desarrollo personal, ha estado y seguirá estando al pendiente de los cuidados especiales que requiere, entre ellos, la responsabilidad de llevarla a las terapias físicas y psicológicas para su

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loaiza Tamayo*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42.

<sup>2</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, Breviarios Jurídicos, editorial Porrúa, México, 2005, p. 27.

rehabilitación, lo cual le implica erogar gastos para sus traslados, que, de no haber ocurrido los hechos victimizantes, no habría tenido la necesidad de realizar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados quedó demostrado que el Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público, a la fecha no cuenta con un compromiso por escrito de la Alianza de Camioneros de Jalisco, que otorgue certeza jurídica a la (agraviada<sup>2</sup>) para que se le repare de manera integral el daño que se le causó, derivado de un accidente en el que participó una unidad del transporte público, y con ello dicho Consejo incurre en violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud de la víctima, por lo que esta Comisión emite las siguientes:

#### Recomendaciones

Al doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud del Estado y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, en su carácter de secretario ejecutivo del Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público:

Primera. Realice las gestiones pertinentes para lograr que la Alianza de Camioneros de Jalisco, AC, o el Gobierno del Estado de Jalisco, reparen de manera integral el daño ocasionado a la (agraviada) en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y con base en los argumentos que se expusieron en esta resolución. Lo anterior, de forma directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. En razón de que esta Comisión tiene conocimiento de que en el seno del CAVTP actualmente se analiza un proyecto de reglamento de ese Consejo, se le recomienda que gestione lo necesario para que en dicho documento quede establecido

que la reparación del daño a las víctimas del transporte público tendrá que realizarse de manera integral, en los términos de la Ley General de Víctimas.

La siguiente autoridad no está involucrada en los hechos motivo de la queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, se le solicita al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado, que instruya al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, para que en el incidente que se tramitará en la ejecución de sentencia relativa al proceso [...], en el que se resolverá sobre la condena al pago de la reparación del daño, promueva lo necesario para el logro de la reparación integral, de conformidad con los argumentos y fundamentos que se expusieron en esta resolución.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la ley que rige la actuación de este organismo, se informa a la autoridad a las que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta institución si la acepta o no. En caso afirmativo, dispondrá de los quince días siguientes para acreditar su cumplimiento

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 36/2015, que conste de 52 páginas